

---

principal desde el 22 de Julio de 1913; y los devolvieron.

*Almenara—Ortiz de Zevallos—Eguigúren—  
Villa García—Eráusquin.*

Se publicó conforme á ley.

*J. Noriega.*

Cuaderno No. 1214—Año 1914.

---

**La aplicación de la ley de 4 de octubre de 1901 está sujeta á las reglas de las prescripciones pendientes al tiempo de la promulgación del Código Civil.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal, en la causa que sigue don Mariano Palza, sobre pago de devengados.—Procede de Lima.*

VISTA FISCAL

Excmo. Señor:

La suprema resolución del 25 de febrero de 1905, corriente á fojas 23 del cuaderno administrativo anexo, reconoce que el capitán don Mariano Palza se inutilizó en el combate habido en

esta capital el 18 de marzo de 1895, y le concede cédula de invalidéz, con la pensión mensual de sesenta y tres soles setenta y cinco centavos.

Por haber tachado el Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas la liquidación de pensiones devengadas desde el 20 del mencionado mes de marzo, practicada por la Tesorería Fiscal del Callao, fundándose en que, en cumplimiento de la ley sobre prescripción del 4 de octubre de 1901, sólo debe comenzar dicha liquidación con la fecha de los tres años anteriores al pedimento de cédula, la nueva resolución suprema del 16 de setiembre de 1905, corriente á fojas 29, dispone que se abone al nombrado oficial sus haberes desde febrero de 1902 y declara prescrito su derecho relativo al abono de los anteriores.

Por tal motivo, el personero del capitán Palza demanda el pago de las mismas pensiones de invalidéz desde el 17 de marzo de 1895, fecha en que la sufrió.

El Fiscal combate las pretensiones incorrectas y sostiene las legítimas, porque uno de los fines de su misión es la defensa del Erario, dentro de la órbita del derecho.

No puede, pues, menos de tachar la prescripción, erróneamente aducida.

A mérito de la regla que estableció el artículo 560 inciso 3º del Código Civil, prescribe la acción personal á los quince años.

Como excepción, cuando la acción es contra el Estado por montepío, invalidéz, indefinida, ce-

santía, jubilación y retiro, la ley nueva de 1901 redujo á tres años aquel extenso plazo.

Modificó ésta, así, las expectativas de quienes, en la fecha de su promulgación, la tenían de cuatro, cinco ó más años hácia adelante.

Para la resolución de cada caso, se desprenden—atendiendo al espíritu de la legislación y á los principios generales del derecho—los dos postulados siguientes que reproducen *mutatis mutandis* el texto de los artículos 569 y 570 del dicho Código Civil.

En las prescripciones pendientes, á las que faltaban menos de tres años al tiempo de la ley del 4 de octubre de 1901, impera la ley antigua ó sea el régimen del Código.

En las prescripciones pendientes, á las que faltaban más de tres años al tiempo de la ley del 4 de octubre de 1901, rige esta última.

El capitán Palza quedó inutilizado el 17 de marzo de 1895.

En observancia de la ley antigua, habría prescrito su acción contra el Estado á los quince años, es decir, en 1910.

Se impone, pues, la segunda fórmula, á mérito de la cual, en caso de abandono, habría expirado el plazo el 4 de octubre de 1904.

Su pedimento de cédula se formuló el 12 de agosto de 1902, como se vé á fojas 8 del cuaderno anexo administrativo.

Luego, el derecho estaba aún vigente y su ejercicio interrumpía el término extintivo.

La concesión de la cédula es consecuencia de gestiones admisibles, dentro de los postulados expuestos; los que, por lo tanto, producen correlativa retroacción de más ó menos años según el tiempo transcurrido en la fecha oportuna de la reclamación.

De la subsistencia de la acción al crédito durante cierta época del límite fijo, es corolario lógico la prescripción de las rentas que de él emanan.

Sobre este período retrospectivo no ejerce, pues, influencia alguna la ley de octubre de 1901, que pudo herir expectativas, pero no derechos existentes, adquiridos, porque éstos constituyen patrimonio individual, propiedad, con carácter de inviolable. Es un principio general de jurisprudencia que la ley sólo dispone para lo venidero y carece de efecto retroactivo.

Luego, manteniendo legalmente por las gestiones del interesado su derecho á los haberes de invalidéz, la ley nueva no lo despoja de tal posesión civil durante el intervalo que precedió á los tres años anteriores á su pedimento.

A no ser así, habría un término para la solicitud de cédula y otro para el alcance á las pensiones devengadas; lo cual no se deduce de los dogmas de la jurisprudencia, ni de las teorías fundamentales de la prescripción.

En la treintenal, referente á las rentas perpétuas, el acreedor tiene opción, antes de feneci-

do el plazo, á los diecinueve últimos, quedando prescritas las precedentes.

Prescindiendo de la extensión lata que justifica el precepto excepcional del artículo 561 del Código Civil, alguna analogía presenta esa especie con la innovación originaria de este proceso.

Pero, precisamente por ser ésta excepcional, no es lícito llevarla á la práctica—con infracción de la regla preexistente—sino en cumplimiento de alguna ley, también excepcional, que no se ha ni propuesto en el seno de las Cámaras.

El Fiscal ha aducido las anteriores consideraciones en diversos expedientes administrativos, entre ellos el del empleado de hacienda don Teodoro Naackay, en el cual con fecha 8 de agosto de 1906, el Gobierno resolvió de conformidad con el dictamen.

La resolución legislativa del 27 de setiembre de 1892 dispone que las liquidaciones de los haberes de los inválidos se computen desde la fecha en que se inutilizaron para el servicio público, hasta el día en que les fué expedida su respectiva cédula.

Ratificando ese precepto, la ley número 1041 del 20 de febrero de 1909 dispone en su artículo 14 que la pensión corre desde el día en que se produce la incapacidad.

A mérito de tales consideraciones es que el Fiscal considera fundada la demanda del capitán Palza por el importe de sus pensiones deven-

gadas, desde el día de la inutilización, hasta febrero de 1902.

Así lo resuelve la sentencia de primera instancia.

No hay nulidad en la confirmatoria.

Lima, á 11 de mayo de 1914.

SEOANE.

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

*Lima, 9 de setiembre de 1914.*

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 29, su fecha 7 de enero del corriente año, que confirmando la de primera instancia de fojas 16, su fecha 30 de noviembre del año de 1910, declara fundada la demanda interpuesta por el apoderado de don Mariano Palza y en consecuencia que este, como capitán inválido, tiene derecho á percibir las pensiones correspondientes desde el 17 de marzo de 1895 hasta febrero de 1902; y los devolvieron.

*Eguigúren—Erásquin—Villa García—Pérez—Lanfranco.*

Se publicó conforme á ley.

*Julio Noriega*